



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0957-2017-UNAP
Iquitos, 21 de julio de 2017

VISTO:

El Oficio n.º 182-2017-OAL-UNAP, presentado el 20 de julio de 2017, por la jefa de la Oficina de Asesoría Legal, sobre cumplimiento al Reglamento Disciplinario Sancionador para Estudiantes;

CONSIDERANDO:

Que, en sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 09 de junio de 2017, se acordó encargar a la jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP, socializar el Reglamento del Régimen Disciplinario Sancionador para Estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, con presencia de los integrantes de la Federación de Estudiantes y el Tercio Estudiantil miembros del Consejo Universitario;

Que, mediante oficio de visto, doña Selva Esmeralda Rodríguez Vertiz, jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP, remite al rector el referido reglamento para su oficialización, en cumplimiento al acuerdo del Consejo Universitario;

Que, el objeto del presente reglamento es tipificar las faltas disciplinarias que puedan cometer los estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, determinando las sanciones correspondientes y estableciendo el procedimiento administrativo disciplinario que se tramitará para sancionar tales conductas;

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, consagrando la garantía constitucional de autonomía universitaria, prescribe que "Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";



Que, la autonomía universitaria es la independencia política y administrativa de una universidad pública respecto de factores externos. El principio de *autonomía universitaria* sostiene que la universidad debe ser autónoma y autogobernada, y que debe elegir sus propias autoridades sin injerencia del poder político, decidiendo dentro de los márgenes de competencias, atribuciones y prerrogativas que otorga la ley, sus propios estatutos y demás normas reglamentarias;

Que, el artículo 99º de la Ley n.º 30220 Ley Universitaria, establece los deberes de los estudiantes universitarios;

Que, el artículo 101º de la misma norma, precisa las sanciones para los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 1. Amonestación escrita, separación hasta por dos (2) períodos lectivos; separación definitiva. Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad;



Que, el artículo 270º del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), prescribe los deberes de los estudiantes;

Que, el artículo 272º del mismo Estatuto, sobre las sanciones determina el incumplimiento de los deberes es sujeto a las siguientes sanciones: Amonestación escrita; separación hasta por dos (2) semestres lectivos; y, separación definitiva. Las cuales serán establecidas por el Reglamento Académico de la Universidad;

Que, en ese contexto normativo, se torna imperativo contar con un Reglamento donde se establezcan las disposiciones del Régimen Disciplinario Sancionador para Estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0957-2017-UNAP

Que, por las razones expuestas, el rector estima conveniente la aprobación del Reglamento del Régimen Disciplinario Sancionador para Estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

De conformidad con el artículo 109º del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana;

Con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Reglamento del Régimen Disciplinario Sancionador para Estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), presentado por doña Selva Esmeralda Rodríguez Vertiz, jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto las normas reglamentarias sobre régimen disciplinario sancionador para estudiantes de la UNAP, que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Establecer que el presente reglamento consta de treinta y nueve (39) artículos y dos (2) disposiciones complementarias y transitorias

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Oficina de Imagen Institucional la publicación del Reglamento del Régimen Disciplinario Sancionador para Estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana en el portal web de la Institución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Heiter Valdeirama Freyre
RECTOR



Rómulo J. Vásquez Mori
SECRETARIO GENERAL

REGLAMENTO DEL
RÉGIMEN DISCIPLINARIO SANCIONADOR
PARA ESTUDIANTES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA (UNAP)

MAYO DEL 2017

INDICE

TITULO I	: ASPECTOS GENERALES	3
TITULO II	: DE LOS ESTUDIANTES, SUS DEBERES Y DERECHOS	3
TITULO III	: DE LAS FALTAS	5
TITULO IV	: DE LAS SANCIONES	7
TITULO V	: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	9
CAPITULO I	: INSTANCIAS Y ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO	10
CAPÍTULO II	: PRIMERA INSTANCIA	10
SUB CAPÍTULO I	: FASE DE LA INSTRUCCIÓN	10
SUB CAPÍTULO II	: FASE SANCIONATORIA	12
CAPITULO III	: SEGUNDA INSTANCIA	12
CAPÍTULO IV	: MEDIDAS NO SANCIONATORIAS	13
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS		13



**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO SANCIONADOR
PARA ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA – UNAP**

**TITULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1° Objeto del Reglamento

El presente reglamento tipifica las faltas disciplinarias que pueden cometer los estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en adelante la UNAP; determinando las sanciones correspondientes y estableciendo el procedimiento administrativo disciplinario que se tramitará para sancionar tales conductas.

Artículo 2° Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en este reglamento se aplicarán a todo estudiante de la UNAP que tenga la calidad de ordinario, sea regular o no, se encuentre en el nivel de Pre grado, post grado, segunda especialidad o educación continua.

Artículo 3° Base Legal

El contenido del presente reglamento se sustenta en el siguiente marco normativo:

- a. Constitución Política del Perú
- b. Ley N° 30220 - Ley Universitaria
- c. Estatuto de la UNAP
- d. Reglamento Académico de Pregrado de la UNAP
- e. Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General



**TITULO II
DE LOS ESTUDIANTES, SUS DEBERES Y DERECHOS**

Artículo 4° Definición de Estudiantes

Para efectos del presente Reglamento, son estudiantes universitarios aquellos que registraron en la UNAP su matrícula en el periodo académico correspondiente, para realizar estudios de pregrado, post grado, segunda especialidad o en programa de educación continua.

Artículo 5° Deberes

Son deberes de los estudiantes:

- a. Respetar la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y en las normas internas de la UNAP.

- b. Aprobar las materias correspondientes al período lectivo que cursan y cumplir con cualquier otro deber académico.
- c. Cumplir con el presente Reglamento y demás normas internas de la UNAP.
- d. Respetar los derechos de las personas que conforman la comunidad universitaria de la UNAP y el principio de autoridad que impera en ésta.
- e. Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones de la UNAP.
- f. Usar las instalaciones de la UNAP exclusivamente para fines universitarios.
- g. Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la UNAP y rechazar la violencia.
- h. Observar una conducta digna, ética y moral dentro y fuera de la UNAP.
- i. Contribuir al desarrollo regional y nacional, al prestigio de la universidad y a la consecución de sus fines, por medio de la excelencia académica.
- j. Cumplir puntualmente con sus obligaciones económicas frente a la UNAP.
- k. Portar permanentemente y exhibir su carné universitario al ingresar a los locales de la institución y en las oportunidades que le sea solicitado.
- l. Solicitar autorización a la instancia correspondiente para utilizar el nombre, logotipo e infraestructura de la UNAP en actividades estrictamente académicas.
- m. Otros previstos en normas generales o en las normas internas de la UNAP que resulten exigibles.

Artículo 6° Derechos

Son derechos de los estudiantes:

- a. Recibir una formación académica de calidad que les otorgue conocimientos generales para el desempeño profesional y herramientas de investigación.
- b. Participar en el proceso de evaluación a los docentes por pericia, promoción o separación.
- c. Tener la posibilidad de expresar libremente sus ideas, sin que pueda ser sancionado por causa de las mismas.
- d. Ejercer el derecho de asociación, para fines vinculados con los de la UNAP.
- e. Tener la posibilidad de acceder a escalas de pago diferenciadas, previo estudio de la situación económica y del rendimiento académico del alumno.
- f. Contar con ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos que sean accesibles para las personas con discapacidad.



- g. Ingresar libremente a las instalaciones universitarias y a las actividades académicas y de investigación programada.
- h. Utilizar los servicios académicos y de bienestar y asistencia que ofrezca la UNAP.
- i. Solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de cualquier otra naturaleza debidamente sustentada. No excederá de tres (3) años consecutivos o alternos.
- j. Otros previstos en normas generales o en las normas internas de la UNAP que resulten exigibles.

TITULO III DE LAS FALTAS

Artículo 7° Definición

Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o involuntaria que, estando tipificada como tal por el presente Reglamento, haya sido cometida por el estudiante durante el desarrollo de sus actividades académicas o en eventos organizados por la UNAP, independientemente donde se lleven a cabo y siempre que amenace o afecte a los miembros de la comunidad universitaria, a cualquier persona que se encuentre en el local de la UNAP, o a los bienes de estos.

Artículo 8° Clases de faltas

Las faltas disciplinarias se clasifican en:

- a. Faltas leves
- b. Faltas graves
- c. Faltas muy graves

Artículo 9° Faltas Leves

Son faltas leves las siguientes:

- a. Copiar o facilitar que otro se copie en los procesos de evaluación escrita de la UNAP.
- b. Utilizar las instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre y logotipo de la universidad sin la autorización correspondiente, o en forma distinta a la autorizada.
- c. Fumar tabaco en las instalaciones de la UNAP que de acuerdo a La Ley N° 28705 modificada por Ley N° 29517, sean prohibidos para fumar.
- d. Dirigir contra algún miembro de la comunidad universitaria, palabras, expresiones o gestos ofensivos, siempre que tal comportamiento no configure delito contra el honor.
- e. Acceder o usar indebidamente información académica o administrativa de la UNAP.
- f. Cualquier otra que infrinja los deberes establecidos en el presente Reglamento y que no se encuentre tipificada como falta grave o muy



grave.

Artículo 10° Faltas Graves

Son faltas graves las siguientes:

- a. Utilizar el nombre de la UNAP indebidamente y sin autorización expresa.
- b. Otorgar u ofrecer dádivas a cambio de obtener facilidades en los trámites, las evaluaciones o la obtención de calificaciones aprobatorias.
- c. Falsificar o adulterar documentos o utilizarlos con la intención de obtener un beneficio propio o en favor de terceros.
- d. Ingresar, distribuir o consumir alcohol o estupefacientes al interior de la UNAP o concurrir a ésta o a cualquier evento en representación de la UNAP bajo efectos de las mismas. La verificación de tales hechos correrá a cargo del Ministerio Público o de la PNP. La negativa del estudiante a someterse a la prueba correspondiente, se considera como reconocimiento de encontrarse en el estado imputado.
- e. Hostigar sexualmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria y en cualquiera de sus formas: gesticular, solicitar explícita o implícitamente favores sexuales, ofrecer ventajas a cambio de concesiones sexuales, etc.
- f. Cometer plagio total o parcial en la elaboración de los trabajos académicos.
- g. Extraviar o deteriorar los bienes muebles de propiedad de la UNAP que le hubieran sido entregados bajo su exclusiva responsabilidad para fines académicos.
- h. Cualquier acción verbal y/o escrita que cause daño a la imagen institucional o al honor de los miembros de la comunidad universitaria, fuera o dentro de las instalaciones universitarias.
- i. Otros que se desprendan de las normas generales y normas internas de la UNAP.



Artículo 11° Faltas Muy Graves

Se consideran faltas muy graves las siguientes:

- a) La reincidencia en la comisión de faltas graves.
- b) Efectuar actos discriminatorios contra algún integrante de la comunidad universitaria, cualquiera sea la razón.
- c) La sustracción y/o apropiación en grado de tentativa, hecho consumado o hecho frustrado, de los bienes de propiedad o posesión de la UNAP, de las personas integrantes de la comunidad universitaria o de cualquier otra que se encuentre en el interior de la UNAP, sin importar su valor.
- d) Suplantar a otro estudiante o hacerse suplantar en los exámenes de las diferentes modalidades de enseñanza en la UNAP.
- e) Adquirir o divulgar indebidamente el contenido de los exámenes académicos.

- f) Limitar, restringir u obstaculizar la enseñanza o el ejercicio legítimo de cualquier otro tipo de libertades de las personas que se encuentren en las instalaciones de la UNAP.
- g) Mantener relaciones sexuales o realizar actos contra el pudor en el interior de la UNAP.
- h) Promover, participar o colaborar en la comisión de actos de violencia, que alteren el desarrollo de las actividades académicas y administrativas en la UNAP, causen daños personales o pongan en riesgo a los miembros de su comunidad universitaria o a los bienes de la UNAP.
- i) Otras que se desprendan de las normas generales y normas internas de la UNAP.

TITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 12° Grados de participación

El estudiante de la UNAP que participe en calidad de autor, instigador, cómplice o encubridor de actos que el presente Reglamento tipifique como Faltas disciplinarias, será sancionado previa tramitación del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 13° Clases de sanciones

Las sanciones disciplinarias que se aplicarán según la clase de falta disciplinaria cometida son:

- a) Amonestación escrita : Faltas Leves
- b) Suspensión temporal : Faltas Graves
- c) Expulsión : Faltas Muy Graves

La imposición de cualquier sanción disciplinaria será registrada en el Expediente del estudiante.

Artículo 14° Amonestación Escrita

La amonestación es la comunicación escrita que se le dirige al estudiante.

Artículo 15° Suspensión Temporal

La suspensión académica es la sanción que consiste en la separación temporal del estudiante de la UNAP, por un período no menor de uno (1) ni mayor de dos (2) semestres académicos e implica la imposibilidad de hacer uso de los servicios educativos. No se convalidará ni reconocerá al estudiante los cursos que pudiera haber llevado en otras instituciones o unidades académicas durante el período de ejecución de la sanción.

Artículo 16° Expulsión



Consiste en la separación definitiva del estudiante de la UNAP y conlleva a la pérdida inmediata de todos los derechos que ostenta como tal y a la pérdida del derecho de readmisión en la UNAP.

Artículo 17° Concurrencia de faltas y penalidad

Cuando una misma conducta implique la comisión de dos o más faltas tipificadas, se aplicará la sanción prevista para la de mayor gravedad.

Artículo 18° Criterios atenuantes para la determinación de la sanción

En la determinación de la sanción, se deberá de tener en cuenta los siguientes criterios atenuantes:

- a. Las circunstancias familiares y personales del estudiante que hayan impedido o dificultado la capacidad de autodeterminarse de acuerdo con el sentido de la norma o comprender el daño que ocasiona.
- b. El buen rendimiento académico.
- c. La confesión sincera y otras formas de colaboración.
- d. La subsanación del daño antes de que se emita la sanción.

Artículo 19° Criterios agravantes para la determinación de la sanción

Se considerará como circunstancias agravantes para la determinación de la sanción, las siguientes:

- a. La negativa a reconocer y aceptar la falta.
- b. Los actos de obstrucción que el estudiante realice para dificultar las investigaciones.
- c. La participación en grupo o la condición de líder del mismo.
- d. La comisión de dos o más faltas de la misma clase y la reincidencia.
- e. La condición de dirigente estudiantil.

Artículo 20° Inejecución de la sanción de suspensión

En el caso que una medida de suspensión pudiese tornarse inejecutable debido a que el estudiante se encuentra próximo a culminar su plan de estudios, la autoridad competente podrá reemplazar ésta por las siguientes medidas:

- a. Impedirle realizar trámites académicos durante un tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución.
- b. Impedirle de obtener grados académicos, títulos profesionales u otros durante tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución.
- c. Cualquier otra medida que garantice la eficacia de la sanción impuesta.

Artículo 21° Sanciones adicionales

- a. Cuando la falta cometida se relacione con la pérdida, destrucción, sustracción o deterioro de un bien de la UNAP, de algún miembro de la



comunidad universitaria o de terceros, el estudiante sancionado deberá de reponer el bien perjudicado o restituir el valor del mismo.

- b. Durante el ciclo en que se cometió la falta – tratándose de una leve – y por el tiempo que duren los estudios – tratándose de faltas graves y muy graves – los alumnos sancionados no podrán: acceder a becas de la UNAP, recibir distinciones o permios, ser parte de los programas de intercambio estudiantil, ser representante estudiantil, etc.

Artículo 22° Denuncia Penal

Cuando las faltas disciplinarias cometidas por los estudiantiles de la UNAP configuren delitos, éstos deberán ser denunciados ante la autoridad correspondiente.

Artículo 23° Reincidencia

En caso de reincidencia respecto de una misma falta, la infracción leve se considerará y sancionará como infracción grave y la grave como muy grave.

TITULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 24° Denuncia e Inicio

Cualquier persona que conozca de la comisión de faltas disciplinarias por parte de un estudiante de la UNAP, podrá denunciar el hecho ante el Rectorado, autoridad que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes emitirá la resolución de apertura del proceso, debiendo notificar ésta al Tribunal de Honor para el inicio de las investigaciones.

El escrito de denuncia se presentará acompañando la siguiente información y documentación:

- a. Nombre completo del denunciante o de su apoderado, con indicación de su DNI, domicilio real y procesal.
- b. Descripción clara y precisa de los hechos (acciones y omisiones) objeto de denuncia, indicando a la persona de su (s) autor (es), partícipe (s) y afectado (s).
- c. Firma y huella digital del denunciante o de su apoderado.
- d. Copia del DNI del denunciante o de su representante.
- e. Poder con firma legalizada, de ser el caso.
- f. Documentos que sustenten la denuncia.

Artículo 25° Resolución

La Resolución de inicio del procedimiento disciplinario, emitida por Rectorado tiene carácter de inimpugnable y corresponde al Tribunal de Honor notificarla al estudiante denunciado junto con la Carta de Imputación



de Falta, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento del caso.

La Carta de Imputación de Falta deberá contener la siguiente información:

- a. Una descripción de los hechos imputables como falta.
- b. La (s) norma (s) legal (es) que tipifican tales hechos como falta.
- c. La (s) sanción (es) que correspondería imponerse, indicando la autoridad que la aplicaría y la norma de la que deriva tal competencia.
- d. El plazo que se otorga al denunciado para que presente sus descargos escritos.

CAPITULO I

INSTANCIAS Y ORGANOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26° Instancias del procedimiento

El Procedimiento Disciplinario comprende dos instancias. La primera dividida en dos fases: La Fase Instructiva a cargo del Órgano Instructor y la Fase Sancionadora a cargo del Órgano Sancionador.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Consejo Universitario. Sus decisiones ponen término al procedimiento.

Artículo 27° Órgano Instructor

El Tribunal de Honor para estudiantes es el órgano de apoyo encargado de desarrollar las investigaciones, procesar y emitir opinión sobre las presuntas faltas cometidas por estudiantes, que ameriten la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren resultar inmersos.

Este Colegiado está integrado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Artículo 28° Órgano Sancionador

Corresponde al Rectorado imponer las sanciones de amonestación, suspensión y expulsión, según corresponda.

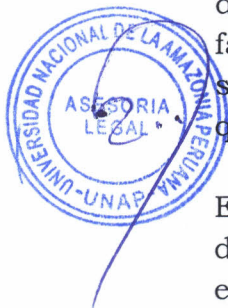
El Consejo Universitario de la UNAP, ejerce y resuelve en segunda y última instancia.

CAPITULO II

PRIMERA INSTANCIA

SUB CAPITULO I

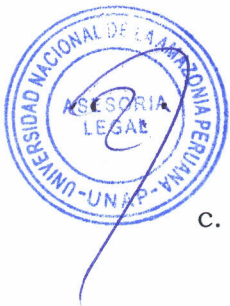
FASE DE LA INSTRUCCIÓN



Artículo 29°

El Tribunal de Honor para estudiantes goza de las atribuciones necesarias para la investigación, notificación, citación, audiencia, deliberación, calificación, presentación de descargos, valoración de pruebas, de conclusión, recomendación y otras que correspondan a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 30° Plazos máximos aplicables

- 
- a. Diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificado con la Carta de Imputación de cargos, para que el estudiante presente sus descargos por escrito. Durante dicho plazo podrá también aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas; Asimismo el Estudiante puede solicitar presentar informe oral, en este caso el Tribunal de Honor fijará día y hora para la audiencia respectiva.
 - b. Diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, para que el Tribunal de Honor, con los descargos o sin ellos, realice de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Excepcionalmente y sólo por la complejidad del caso, este plazo puede ampliarse por cinco (5) días hábiles adicionales.
 - c. Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de la instrucción, para que el Tribunal de Honor emita su Dictamen del caso, el cual deberá contener:
 - Una exposición ordenada, clara y precisa de los actos u omisiones que dan lugar al caso.
 - Las pruebas de cargo y de descargo actuadas.
 - La determinación de la presunta falta, con indicación de la norma que la tipifica.
 - De ser el caso, la fundamentación fáctica y jurídica que sustenta la opinión de archivamiento del caso por inexistencia de la infracción o de responsabilidad del estudiante procesado.
 - d. Dos (2) días hábiles contados desde la fecha de emisión del Dictamen, para que el Tribunal de Honor remita éste al Rectorado para la tramitación de la fase sancionadora del proceso o notifique su decisión de archivamiento a los interesados.

Artículo 31° Duración de la Etapa

El plazo máximo de la fase instructiva es de cuarenta (40) días hábiles improrrogables.

SUB CAPITULO II

FASE SANCIONADORA

Artículo 32° Trámite

Dentro de los Ocho (8) días hábiles de recibido el Dictamen, el Rectorado emitirá la resolución que impone la sanción o dispone el archivamiento del proceso por inexistencia de la falta y/o responsabilidad imputada.

La resolución deberá ser notificada tanto al estudiante, como al Superior Jerárquico o a quien denunció la infracción, de ser el caso, dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su emisión.

Artículo 33° Resolución de primera instancia

La resolución a que hace referencia el artículo precedente, deberá de contener lo siguiente:

- a. Fecha y lugar de su expedición;
- b. Nombre de la autoridad u órgano del cual emana;
- c. Relación de los hechos probados relevantes para el caso;
- d. Argumentos que justifican la decisión;
- e. Base normativa que la sustenta;
- f. Decisión a la que se hubiere llegado, la cual no podrá fundamentarse en hechos distintos a los acreditados en el curso del procedimiento, y
- g. Firma de la autoridad o de quien preside el órgano competente.



CAPITULO III

SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA

Artículo 34° Recursos Impugnativos

Son dos:

- a. Reconsideración
- b. Apelación.

Cualquiera sea éste, su presentación deberá de cumplir con los requisitos legales previstos en la norma, caso contrario, se otorgará al estudiante sancionado un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha en que se le notifica la observación, para que subsane ésta.

Artículo 35° Plazos de interposición y resolución

El plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su presentación.

Artículo 36° Órganos receptores y resolutores de los recursos

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el Rectorado y será resuelto por dicha autoridad. Su falta de interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

La apelación se dirige al Rectorado, quien dentro del plazo de tres (3) días hábiles deberá de elevarla ante el Consejo Universitario, para que en el plazo de (30) días hábiles emita resolución Definitiva.

Artículo 37° Entrega de notificaciones y comunicaciones

Toda notificación o comunicación que deba ser efectuada al estudiante, le será entregada personalmente, bajo cargo, o dirigida con cargo al último domicilio indicado por éste a la Universidad, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producido la emisión del acto administrativo.

De no hallarse presente el interesado en el momento de entregarse la notificación en el domicilio señalado, podrá ser entregada a la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre y de su relación con el notificado.

Artículo 38° Agotamiento de la vía administrativa

La resolución que resuelve la apelación agota la vía administrativa.



CAPÍTULO IV MEDIDAS NO SANCIONATORIAS

Artículo 39° De las evaluaciones

El examen, prueba académica, trabajo de investigación, monografía u otra evaluación similar que contenga elementos de copia u otro análogo no es expresión del conocimiento del alumno o de la alumna, por lo que no será calificado por el docente encargado del curso y se consignará la nota cero (00) no subsanable en el acta de notas respectiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, rigen supletoriamente la Ley Universitaria vigente, El Estatuto de la UNAP, El Reglamento Académico de Pregrado de la UNAP, Ley del Procedimiento Administrativo General, demás normas regulatorias.

SEGUNDA.- El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación.